

C.A. de Santiago

Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.

Al escrito folio 6, a sus antecedentes.

A los escritos folios 7, 8, 9 y 10: a todo, téngase presente.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Con fecha 27 de mayo de 2022, comparece Viviana González Trabol, defensora pública penitenciaria, quien deduce recurso de amparo a favor de **Héctor Segundo Leiva Pavez** en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos órgano que dictó el Decreto Exento N° 713/2022, de fecha 28 de marzo de 2022, el que rechazó la reducción de condena al amparado, permitida por la Ley N° 19.856, al aplicar una ley posterior, en este caso la Ley N° 21.421.

Expone que el amparado Héctor Segundo Leiva Pavez fue condenado por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1800829029-2, RIT 9932-2018, como autor del delito de violación de menor de 14 años, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

Explica que el amparado mantuvo una conducta sobresaliente y por aplicación de la ley N° 19.856 alcanzando 5 meses de reducción en su condena. Con lo anterior su nueva fecha de cumplimiento quedó fijada para el 28 de marzo del presente año y no en agosto de 2022.

Refiere que no obstante, el Decreto Exento N° 713/2022, de fecha 28 de marzo de 2022, dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, rechazó la aplicación de dicha rebaja, aduciendo la existencia de la Ley N° 21.421, de fecha 09 de febrero de 2022, “que excluye de los beneficios regulados en la Ley N°19.856 a quienes hayan cometido delitos de carácter sexual contra personas menores de edad”, puesto que su representado se encuentra cumpliendo condena por violación en contra de menor de 14 años, aplicando dicha ley con efecto retroactivo, ya que el amparado fue condenado por hechos ocurridos en agosto de



2018, impidiendo así que recuperará su libertad en el mes de marzo del presente año.

Finalmente, solicita se ordene revocar el decreto que rechaza la reducción de condena del amparado permitida por la Ley N° 19.865 y que en su lugar se dicte por la recurrida uno que conceda el beneficio de reducción de la condena.

**SEGUNDO:** Que, evacua el informe María Ester Torres Hidalgo, Subsecretaria de Justicia (s) refiriendo que el beneficio de reducción de condenas se encuentra regulado en la Ley N° 19.856 "Que Crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados en Base a la Observación de Buena Conducta, publicada el 4 de febrero de 2003 y por su Reglamento, Decreto N° 685 de 29 de noviembre de 2003. Esta normativa permite que las personas condenadas a una pena privativa de libertad puedan reducir el tiempo de duración de su condena, una vez que hayan demostrado un comportamiento sobresaliente. Así, como consecuencia de la calificación de comportamiento "sobresaliente" se reducen 2 meses de condena si la persona privada de libertad ha cumplido menos de la mitad de su condena, y 3 meses si ya ha cumplido más de la mitad.

Expone que todos los años Gendarmería elabora el listado de personas que serán presentadas a calificación de comportamiento y que han cumplido los requisitos para ser postulados de acuerdo al artículo 3,3 del Reglamento.

Señala que el órgano encargado de efectuar esta calificación es la Comisión de Reducción de Condenas, regulada en el artículo 10 de la Ley N° 19.856; quienes, de acuerdo a los factores de educación, trabajo, estudio y rehabilitación, según el artículo 7° de la Ley califican el comportamiento como sobresaliente o no sobresaliente y a ésta le sobreviene una reducción de condena de 2 o 3 meses por cada periodo calificado, siempre y cuando no concurra alguna causal de exclusión del art. 17 de la Ley.



En cuanto a la postulación del Sr. Leiva Pavez, refiere que fue recibida en la Unidad de Reducción de Condenas, dependiente de la División de Reinserción Social de este Ministerio, el día 16 de diciembre de 2021, mediante Oficio Ord. N°688 de 15 de diciembre de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana.

Informa que, una vez recibida la postulación al beneficio en comento, y revisados los antecedentes se constata que fue calificado durante tres periodos por la Comisión de Reducción de Condena, acumulando 5 meses, siendo su eventual fecha de egreso, en el caso de no concurrir causales de exclusión, el 26 de marzo de 2022.

Concluye señalando que se realizó el estudio de los antecedentes respecto de la concurrencia de causales de exclusión, tras lo cual se dictó el Decreto Exento N° 713, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 28 de marzo de 2022, rechazando la reducción de condena por la causal de exclusión establecida en la letra E) del artículo 17 de la Ley N° 19.856, esto es, que la persona hubiere cometido un delito de carácter sexual en contra de una persona menor de edad. El decreto fue comunicado vía correo electrónico al Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I para la correspondiente notificación.

Expone que respecto de la facultad que la Secretaria de Estado tiene para rechazar el beneficio de reducción de condena, se debe hacer presente que el artículo 17 de la Ley N° 19.856 señala los casos en que el beneficio de reducción de condena "no tendrá lugar en caso alguno", por acreditarse alguna de las causales de exclusión allí descritas. Por su parte el artículo 77 del Reglamento de la Ley establece que: "el rechazo de la procedencia del beneficio sólo podrá fundarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la ley N° 19.856".

Argumenta la aplicación *in actum* de la Ley N° 21.421 que modifica la Ley N° 19.856, esto porque esta última regula la etapa de ejecución penal integrando el Derecho Penitenciario, cuya naturaleza jurídica es de carácter administrativo, por lo que el principio de



irretroactividad de la ley penal no alcanza a estas leyes, pues por su naturaleza, deben ser entendidas como leyes administrativas que rigen *in actum*.

**TERCERO:** Que el día 9 de febrero de 2022 se dictó la Ley número 21.421 que en la especie modificó el artículo 17 letra e) de la Ley 19.856 en el sentido que añadió causales de exclusión en los siguientes supuestos: *“El condenado hubiere cometido ...alguno de los delitos perpetrados en contra de una víctima menor de edad, sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 374 bis; el artículo 411 quáter, en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, todos del Código Penal...”*

Ahora bien y sobre la base de esta modificación legal la recurrida dio aplicación *in actum* de la Ley N° 21.421 que modifica la Ley N° 19.856, dictando al efecto el Decreto Exento N° 713/2022, de fecha 28 de marzo de 2022, el que rechazó la reducción de condena al amparado que fue condenado por el 2° Juzgado de Garantía de esta ciudad, en causa, RUC 1800829029-2, RIT 9932-2018, como autor del delito de violación de menor de 14 años, a la pena de cuatro años de presidio, sentenciado que por aplicación de la citada la ley N° 19.856 había alcanzado 5 meses de reducción en su condena, por lo que su nueva fecha de cumplimiento quedó fijada para el 28 de marzo pasado.

**CUARTO:** *Que*, de acuerdo a las normas constitucionales y legales, la pena con que un delito ha de ser castigado debe estar establecida en una ley con anterioridad a la perpetración del hecho, sin perjuicio de las alteraciones favorables o beneficiosas para el responsable, fruto de leyes posteriores.

**QUINTO:** Que, en el presente caso, el amparado fue condenado a una pena privativa de libertad de cuatro años de presidio, en que ha



mantenido una conducta sobresaliente, siendo postulado a la reducción de condena bajo parámetros que estaban vigentes en dicha oportunidad y que fueron los mismos que consideró la Comisión respectiva para decidir privativa y administrativamente rebajarla en cinco meses, quedando así el cumplimiento- como se dijo supra- para el ya acaecido día 28 de marzo de 2022, sin que ese organismo dejara constancia de objeciones al otorgamiento del beneficio

**SEXTO:** Que, lo que se pretende ahora por la recurrida es aplicar a su proceso, que ya estaba así definido, una normativa nueva, que no sólo es posterior a tal resolución, sino que además torna más gravosa la situación del amparado desde que priva de todo efecto a lo resuelto por el órgano técnico llamado a resolver en específico, manteniéndolo en cambio privado de su libertad.

**SÉPTIMO:** Que, no es admisible el argumento del Ministerio de Justicia, de que se trata en este caso – *de ejecución penal integrando el Derecho Penitenciario, cuya naturaleza jurídica es de carácter administrativo-*.

En efecto, estamos en presencia de una modificación de la Ley 19.856 obrada por la dictación de la Ley 21.421 que incide directamente en la forma de cumplimiento de una pena, que por la vía administrativa no puede operar en perjuicio del beneficiario, aplicándose el principio jurídico “*nullum crimen nulla poena sine lege*” que se extiende, sin lugar a dudas, al Derecho Penitenciario o de ejecución penal, por cuanto las facultades, derechos y garantías que la Constitución y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible, desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y ***hasta la completa ejecución de la sentencia***, según prescribe el principio informador del proceso penal en el artículo 7 inciso 1° del Código Adjetivo de leyes penales

Por estas consideraciones, **SE ACOGE** la acción de amparo incoada en favor de **Héctor Segundo Leiva Pavez**, dejándose sin efecto



el Decreto Exento N° 713/2022, de fecha 28 de marzo de 2022 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que rechazó la reducción de condena de la Ley 19.856.- a su respecto.

**Dése orden de libertad al amparado si no estuviere privado de ella por otro motivo.**

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y archívese.

**N°Amparo-2298-2022.**

En Santiago, dos de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G., Alejandro Aguilar B. Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>